

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ACTSS, LLC
Demandante-Recurrido

Vs.

CBL REALTY, S. E.
Demandado-Peticionario

KLCE202200093

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV02635

POR: COBRO DE
DINERO,
INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece CBL Realty, S. E. (CBL Realty o la peticionaria), y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 13 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por CBL Realty para que el TPI desestimara la demanda en cobro de dinero e incumplimiento de contrato presentada por ACTSS, LLC (ACTSS o la recurrida) en contra de la peticionaria y concluyó que, al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda, no procede su desestimación en esta etapa de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de certiorari.

I

El 20 de abril de 2021, ACTSS presentó Demanda en Cobro e Dinero, incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra

de CBL Realty. En ajustada síntesis, ACTSS alegó que suscribió un contrato de arrendamiento con CBL Realty; que como parte de este pagó la suma de \$25,000.00 como depósito; y que, al momento de entregar la propiedad, CBL Realty se negó a devolverle el depósito. Así las cosas, ACTSS señaló que le solicitó a CBL Realty el pago de los \$25,000.00 por concepto de reembolso del depósito que pagó, entre otras partidas.

El 2 de julio de 2021, CBL Realty presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia sumaria*. Allí alegó que ACTSS carece de legitimación activa para demandar a CBL, ya que suscribió el contrato con ACTSS Corp. y que ACTSS LLC se trata de otra entidad corporativa. Igualmente, CBL Realty solicitó la desestimación de la Demanda por entender que no se plantearon alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio.

El 22 de julio de 2021 ACTSS presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. En esencia, señaló que la solicitud de desestimación es improcedente en su faz y que a CBL Realty le consta que se trata de la misma entidad corporativa.

El 23 de julio de 2021, CBL Realty presentó *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación* en la que reafirmó que ACTSS carece de legitimación activa para reclamar y en la que **reiteró que la Demanda presentada por ACTSS no contiene alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio**, por lo que solicitó el pago de costas y honorarios.

El 3 de septiembre de 2021, tras varios incidentes procesales, el foro primario señaló una vista argumentativa para que las partes expusieran sus posturas fundamentadas en lo referente a las consecuencias legales del certificado de conversión.

El 30 de septiembre de 2021, ACTSS presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que ACTSS, Corp. y ACTSS, LLC son

la misma entidad corporativa y que el certificado de conversión no tiene efecto alguno sobre la personalidad jurídica de la ACTSS.

Por su parte, CBL Realty presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* el 1 de octubre de 2021 en la que sostuvo que los documentos presentados por ACTSS no evidencian que ACTSS Corp., hubiese desaparecido.

Mediante *Resolución* emitida y notificada 13 de enero de 2022, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por CBL Realty. Concluyó el TPI que conforme a lo dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, al tomar como ciertas y buenas las alegaciones de la Demanda, la ACTSS logró establecer, según el estándar requerido en esta etapa de los procedimientos, que se configuraron las causas de acción de la Demanda presentada en contra de la peticionaria. Asimismo, concluyó el TPI, que CBL Realty no logró controvertir ninguna de las alegaciones que hicieron en su contra de forma fehaciente. Finalmente, concluye el foro primario que CBL Realty tampoco ha demostrado de forma certera que ACTSS no tiene derecho a remedio alguno, por lo que en esta etapa de los procedimientos no procede la desestimación de la causa de acción. Destaca el TPI que no está prejuzgando los méritos del caso, sino que decidir lo contrario privaría a ACTSS, como demandante, de su día en corte para probar su caso. En lo referente al planteamiento de falta de legitimación activa concluyó el TPI que conforme al Art.19.16 de la Ley de Corporaciones, *supra*, la conversión de cualquier entidad a una compañía de responsabilidad limitada no afectará los derechos y obligaciones adquiridos anterior a esa conversión, porque la conversión no surte efecto en la personalidad jurídica.

Inconforme, CBL Realty recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe, al que anejó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En

el recurso de *Certiorari*, CBL Realty señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL CONCLUIR QUE LA DEMANDA CONTENÍA UNA RELACIÓN SUCINTA Y SENCILLA QUE SEA DEMOSTRATIVA DE QUE ACT, LLC TIENE DERECHO A REMEDIO.
2. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL TOMAR COMO CIERTO HECHOS QUE NO ESTABAN BIEN ALEGADOS EN LA DEMANDA, EN VIOLACIÓN A LA REGLA 10.2 (5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
3. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL CONCLUIR, SIN EXPONER FUNDAMENTO ALGUNO QUE CBL NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.
4. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL CONCLUIR QUE EN LA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE ENCONTRABA EL CASO NO PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN DE FRAUDE DE ACREEDORES CUANDO DICHA CORPORACIÓN NO PRESENTÓ EN SU DEMANDA UNA CAUSA DE ACCIÓN DE FRAUDE DE ACREEDORES.

Mediante *Resolución* de 26 de enero de 2022, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por CBL Realty. El 28 de enero del corriente año, la peticionaria nos solicitó reconsideración de dicha denegatoria, la cual declaramos *No Ha Lugar* el 31 de enero del año en curso.

Por su parte, ACTSS comparece ante nos oportunamente mediante *Alegato de Oposición y Moción de Desestimación*. En esencia sostiene que no se configura ninguna de las instancias contempladas por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, por lo que no procede nuestra intervención con la determinación discrecional del foro primario de denegar la solicitud de desestimación de la demanda presentada por CBL Realty como parte de su prerrogativa de ver el caso en sus méritos.

II

A.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando “se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias :

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
 - (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
 - (3) Insuficiencia del emplazamiento;
 - (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
 - (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
 - (6) Dejar de acumular una parte indispensable;
- [...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone “una

reclamación que justifique la concesión de un remedio”. En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992). Es así como el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982).

El referido mecanismo, dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, supra, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

III

Mediante la determinación recurrida el TPI denegó a la peticionaria su solicitud de desestimación sumaria de la demanda, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. Concluyó el foro primario que de los hechos bien alegados en la demanda no surge que la parte demandante (ACTSS) no tiene derecho a remedio alguno. A esos efectos, dispuso el TPI que la denegatoria a la solicitud de desestimación de la peticionaria no procede en la etapa de los procedimientos en que se presentó y que ello no equivale a que el TPI estuviera prejuzgando los méritos del caso, sino que

decidir lo contrario equivaldría a privar a ACTSS, como parte demandante de tener su día en corte para reivindicar sus derechos.

Ante la denegatoria de una moción de carácter dispositiva, como lo es una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, tras evaluar el dictamen recurrido a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos, para variar lo resuelto por el foro primario.

En el caso que nos ocupa, no se configura ninguna de las instancias contempladas por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.XXII-B, por lo que no procede nuestra intervención con la determinación discrecional del foro primario de denegar la solicitud de desestimación de CBL Realty como parte de su prerrogativa de ver el caso en sus méritos.

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005).

En esta etapa de los procedimientos y a la luz de la doctrina vigente, a juicio del TPI, la peticionaria no demostró que la recurrida no tenía derecho a remedio alguno, por lo que, concluyó que no procede la desestimación de la acción presentada en estos momentos.

Concluimos que no concurren las condiciones y requisitos legales que legitimarían nuestra intervención sobre la *Resolución*

recurrida, ante la ausencia de los criterios y requisitos que dispone la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto solicitado por CBL Realty.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones